



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe, **Diputado Christian Moctezuma González** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

I.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La presente iniciativa propone establecer un parámetro al que debe ajustarse la persona juzgadora al momento de fijar una pensión alimenticia, la cual, no podrá ser mayor al 50% del salario mínimo, cuando el deudor alimentario tenga como ingresos diarios una cantidad inferior al salario mínimo, se encuentra enfermo o en estado de postración, o bien en situación de desempleo, con lo cual no podría comprobar el salario o sus



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

ingresos, esto es que existan situaciones extraordinarias que impidan temporalmente proporcionar alimentos al acreedor alimentario.

II. PROBLEMÁTICA.

El derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento para satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la persona acreedora, hasta en tanto cumpla la mayoría de edad, obtenga educación que le proporcione algún oficio, arte, técnica o profesión lícitos para laborar y tener ingresos que le permitan subsistir.

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código Civil para esta ciudad, los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, etc., que al ser reclamada ante el Juez de lo Familiar constituye una obligación para el deudor alimentario que no se extingue con el transcurso del tiempo, derivado de la presunción de necesidad en favor del acreedor.

Sin embargo, debido a diversas circunstancias como pueden ser que la persona deudora se enferme y tenga imposibilidad temporal para laborar, tenga un accidente, quede desempleado o haya una circunstancia grave que imposibilite la comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario, o bien sus ingresos sean menores al salario mínimo diario, debido a las características personales o al estado



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

de pobreza o precariedad de la persona que debe enfrentar las necesidades de quien tiene el derecho a recibir alimentos.

Es una realidad social, que en nuestra Ciudad existen personas en situación de pobreza de moderada a extrema, de conformidad con la medición de pobreza del Consejo Nacional de la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval)¹, la Ciudad de México tiene a 3 de cada 10 habitantes en situación de pobreza (cerca de tres millones de personas) y al 4.3% en pobreza extrema (aproximadamente 396 000 personas). La pobreza se ha medido a través de seis carencias sociales: rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios para vivienda, servicios básicos en vivienda, así como el acceso a la alimentación nutritiva y de calidad. Además de estas carencias, la medición también incluye el componente de ingreso: se considera bajo si es menor al costo de la canasta básica completa (línea de bienestar económico que incluye: alimentos, transporte, educación, salud, esparcimiento, bienes y servicios de consumo habitual); y se considera muy bajo si es menor al costo de la canasta básica alimentaria² y puede llegar a la pobreza extrema.

III.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

¹ Véase: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx> , consultada el 13 de mayo de 2024.

² Véase: <https://federalismo.nexos.com.mx/2022/02/la-pobreza-en-las-alcaldias-de-la-cdmx-distintas-realidades/>



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género.

IV.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN:

Resulta sumamente necesario implementar el supuesto al que debe ajustarse la persona juzgadora al momento de fijar una pensión alimenticia, cuando el deudor alimentario tenga como ingresos diarios una cantidad inferior a éste, o bien se encuentra enfermo o en estado de postración, o bien en situación de desempleo, con lo cual se carecería de la posibilidad de comprobar el monto de su salario o de sus ingresos, estableciendo de manera temporal (hasta en tanto cambie la situación) la cantidad que resulte de hasta el 50% del salario mínimo, reiterando que esto aplicará únicamente cuando existan situaciones extraordinarias que impidan temporalmente proporcionar alimentos al acreedor alimentario y con el fin de estar en la posibilidad de continuar proporcionando la pensión alimenticia, ya que los alimentos se rigen bajo los principios de solidaridad y de proporcionalidad, es decir, que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos

En la práctica encontramos que es necesaria la adición que se propone en atención de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando el deudor alimentario incumpla con el pago de alimentos por un periodo de 90 días se constituirá



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

en deudor alimentario moroso, y el Juez familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionado al registro los datos de identificación del deudor alimentario, con el fin de impedir que las personas registradas puedan salir del país, tramitar pasaportes o licencias de manejo, así como ocupar cargos en el servicio público.

V. FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. Con base en los razonamientos antes señalados y con fundamento en lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La presente iniciativa tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que se debe optar por la protección más amplia a las personas; que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establezcan las leyes, por lo que la presente iniciativa respeta el derecho humano de seguridad jurídica, de igualdad y no discriminación.

Por su parte, el artículo 17 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera, pronta, completa e imparcial, el cual constituye un derecho humano que garantiza con determinados requisitos que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten sus derechos y de que se resuelvan las controversias sometidas a consideración de los órganos encargados de impartir justicia, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Si bien es cierto, el otorgamiento de la pensión alimentaria es de interés social, con base en el interés superior del niño para satisfacer las necesidades elementales del acreedor alimentario, también es cierto que al presentarse situaciones de pobreza extrema o extraordinarias que traen como consecuencias la imposibilidad del deudor para comprobar el salario o el monto de sus ingresos o bien, éstos sean inferiores al salario mínimo establecidos para esta ciudad, el juzgador pueda establecer como pensión alimenticia hasta el 50% del salario mínimo, con el fin de que la obligación alimentaria no se garantice con la aplicación del derecho penal, cuando el incumplimiento de la pensión alimentaria derive de la



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

dificultad económica del deudor derivado de la enfermedad, pobreza extrema o desempleo.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con el objetivo de mostrar una mejor comprensión del planteamiento aquí vertido, se presenta el cuadro comparativo de la propuesta de esta iniciativa:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL | CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL |
| <p>ARTICULO 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>(Sin correlativo)</p> | <p>ARTICULO 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>Para el caso de que el deudor alimentario obtenga ingresos menores al salario mínimo diario, o se encuentre enfermo, o en estado de postración, o desempleado; teniendo como consecuencia la imposibilidad de comprobar el monto de su salario o percepciones, la persona juzgadora fijará de manera temporal como</p> |



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

| | |
|--|--|
| | <p>pensión alimenticia una cantidad que no podrá ser mayor al 50% del salario mínimo, con el fin de proporcionar la posibilidad de facilitar el cumplimiento de la obligación.</p> |
|--|--|

VI. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Para el caso de que el deudor alimentario obtenga ingresos menores al salario mínimo diario, o se encuentre enfermo, o en estado de postración, o desempleado; teniendo como consecuencia la imposibilidad de comprobar el monto de su salario o percepciones, la persona juzgadora fijará de manera temporal como pensión alimenticia una cantidad que no



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

podrá ser mayor al 50% del salario mínimo, con el fin de proporcionar la posibilidad de facilitar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de mayo del 2024.